

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de junio de 1996

sobre la solicitud de excepción presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques

(Los textos en lengua francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(96/444/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/54/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Bélgica el 9 de febrero de 1996, y recibida por la Comisión el 13 de febrero de 1996, contenía los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de dicha Directiva; que esa solicitud se refiere a la instalación en trece tipos de vehículos de seis tipos de tercera luz de frenado como las pertenecientes a la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instaladas con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son fundadas las razones aducidas, según las cuales esas luces de frenado y la instalación de las mismas no cumplen los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos a motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la

Comisión⁽⁴⁾, ni los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de los resultados de éstos, así como el cumplimiento de los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE permiten garantizar un nivel de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas pertinentes serán modificadas a fin de que puedan autorizarse la producción y la instalación de esas luces de frenado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico, creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se acepta la solicitud de excepción presentada por Bélgica en lo que respecta a la producción y a la instalación de seis tipos de tercera luz de frenado como las pertenecientes a la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instaladas en los tipos de vehículos a que están destinadas, de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE.

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 266 de 8. 11. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión
